

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

**INE/CG806/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE GABRIEL DEL MONTE ROSALES AL CARGO DE ALCALDE DE XOCHIMILCO EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS**

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX y sus acumulados**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Treinta y dos escritos de queja.**

- a) El diez de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. José Raúl Serralde López, en su carácter de Representante Suplente del Partido Encuentro Social ante el Consejo Distrital Electoral 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra del C. Gabriel del Monte Rosales en su carácter de Candidato Independiente a la Alcaldía de Xochimilco en la Ciudad de México, por probables violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistente en no reportar los gastos derivados de la celebración de un evento con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciocho en la plaza cívica del Pueblo de Santiago Tulyehualco, Xochimilco derivado de ello, la actualización de un posible rebase al tope de gastos de campaña. (Fojas 1-26 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

- b) El trece de junio de dos mil dieciocho, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio IECM-SE/QJ/2329/2018 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, **doce escritos de queja**, suscritos por el C. René Ixtepan Miranda, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra del C. Gabriel del Monte Rosales en su carácter de Candidato Independiente a la Alcaldía de Xochimilco en la Ciudad de México, por probables violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en la omisión en el reporte de gastos derivados de la celebración de diversos eventos llevados a cabo por el candidato incoado, así como de gastos por concepto de publicidad y propaganda utilitaria, y con ello la actualización de un posible rebase al tope de gastos de campaña. (Fojas 78-215 del expediente)
- c) El primero de junio de dos mil dieciocho, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio IECM-SE/QJ/2164/2018 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, **trece escritos de queja** suscritos por el Lic. Javier Orduña Suárez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Delegacional del Partido de la Revolución Democrática en Xochimilco, en contra del C. Gabriel del Monte Rosales en su carácter de Candidato Independiente a la Alcaldía de Xochimilco en la Ciudad de México, por probables violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en la omisión en el reporte de gastos derivados de la celebración de diversos eventos llevados a cabo por el candidato incoado, así como de gastos por concepto de publicidad y propaganda utilitaria, y con ello la actualización de un posible rebase al tope de gastos de campaña. (Fojas 224-331 del expediente)
- d) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, **un escrito de queja** suscrito por el C. José Raúl Serralde López, en su carácter de Representante Suplente del Partido Encuentro Social ante el Consejo Distrital Electoral 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por probables violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en la omisión en el reporte de gastos derivados de la celebración de diversos eventos llevados a cabo por el candidato incoado, así como de gastos por concepto propaganda y utilitarios, y con ello la actualización de un posible rebase al tope de gastos de campaña. (Fojas 353-420 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

- e) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización **tres escritos de queja**, suscritos por el C. René Ixtepan Miranda, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra del C. Gabriel del Monte Rosales en su carácter de Candidato Independiente a la Alcaldía de Xochimilco en la Ciudad de México, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la entidad referida. (Fojas 455-476 del expediente)
- f) El diez de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización **un escrito de queja**, suscrito por el C. Hugo Sandoval Martínez, por propio derecho, en contra del C. Gabriel del Monte Rosales en su carácter de Candidato Independiente a la Alcaldía de Xochimilco en la Ciudad de México, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la entidad referida. (Fojas 568-584 del expediente)
- g) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización **un escrito de queja**, suscrito por el C. Hugo Sandoval Martínez, por propio derecho, en contra del C. Gabriel del Monte Rosales en su carácter de Candidato Independiente a la Alcaldía de Xochimilco en la Ciudad de México, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la entidad referida. (Fojas 648-658 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.**

- a) **Escrito de queja presentado por el C. José Raúl Serralde López.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

3.- *Es un hecho público y notorio, y por ello no se requiere de prueba alguna, que el 23 de marzo de 2018, el ciudadano Gabriel del Monte Rosales, presentó ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México su solicitud de registro como candidato sin partido para la elección de Alcaldía, así como de sus respectivas Concejalías, en la demarcación territorial Xochimilco, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, tan es así que el 19 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral referido, aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-164/2018, por el que se otorga el registro de manera supletoria al ciudadano Gabriel del Monte Rosales, como candidato sin partido al cargo de Alcaldía, así como a sus respectivas Concejalías, para participar en la demarcación territorial Xochimilco, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.*

4. *Es un hecho público y notorio, y por ello no se requiere de prueba alguna, que el 23 de marzo de 2018, el ciudadano Gabriel del Monte Rosales, presentó ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México su solicitud de registro como candidato sin partido para la elección de Alcaldía, así como de sus respectivas Concejalías, en la demarcación territorial Xochimilco, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, tan es así que el 19 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral referido, aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-164/2018, por el que se otorga registro de manera supletoria al ciudadano Gabriel del Monte Rosales, como candidato sin partido al cargo de Alcaldía, así como a sus respectivas Concejalías, para participar en la demarcación territorial Xochimilco, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.*

5. *Es el caso, que el periodo de campañas electorales para el cargo de alcalde, así como de sus concejalías en el Proceso Electoral ordinario de la Ciudad de México 2017-2018, inició el día 29 de abril del presente año, por lo que, siendo aproximadamente las 8:00 horas de ese mismo día, en la plaza cívica del Pueblo de Santiago Tulyehualco, (enfrente de la Coordinación Territorial), se instaló por parte del equipo de campaña del C. Gabriel del Monte Rosales, toda una logística para el arranque de su campaña electoral, y ahí mismo, festejar el día del niño para el público asistente.*

*En ese sentido, se advirtió la colocación de una lona de aproximadamente 15 metros de largo por 10 metros de ancho de color amarillo, un templete de aproximadamente 8 metros de largo por 4 metros de ancho, al fondo de este templete se puso una lona que contiene propaganda electoral del candidato sin partido Gabriel del Monte Rosales de aproximadamente 5 metros de largo x 3 metros de ancho, en cuya parte central se aprecia la un logotipo de tres arcoíris y la leyenda "Gabriel del Monte, Candidato sin partido", un equipo de audio con aproximadamente seis bocinas y*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

*ecualizador, la colocación de aproximadamente 290 sillas, lo cual se puede apreciar en la imágenes fotográficas que se insertan a continuación.*

[Se insertan imágenes]

*En estas imágenes se aprecia la colocación de la lona, el templete, el equipo de audio y la colocación de las sillas en la explanada cívica del pueblo de Santiago Tulyehualco, Delegación Xochimilco, Ciudad de México el día 29 de abril de 2018, por parte del candidato sin partido a la Alcaldía de Xochimilco el C. Gabriel del Monte Rosales.*

*Es de destacarse, que en dicho evento de campaña electoral, se hizo el festejo por parte del Candidato sin partido Gabriel del Monte Rosales, el día del niño con motivo del inicio de su campaña a la Alcaldía de Xochimilco, razón por la cual, se observó la entrega de 70 playeras, y gorras por el mismo número de brigadistas, 10000 pelotas sencillas, 300 botes de burbujas de varios modelos, 50 globos largos, la utilización de una camioneta tipo pick up con bolsas promocionales, así como la actuación de una payasita de nombre artístico Wiwichu, así como entrega de propaganda electoral impresa, en términos de las imágenes que a continuación de insertan.*

[Se insertan imágenes]

*Cabe hacer mención, que este tipo de actos de proselitismo político en etapa de campaña, han sido replicados en diversas comunidades de la delegación Xochimilco, y de cuyos gastos erogados, pudieran no haber sido reportados como gastos y encontrarse rebasando el tope de éstos.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Un disco compacto con el contenido de catorce fotografías, siete impresiones de pantalla, un video de cuatro minutos seis segundos de duración y el escrito de queja en formato PDF.
- b) **Escritos de queja presentados por el C. René Ixtepan Miranda (doce).** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

*INE/Q-COF-UTF/248/2018/CDMX*

*“(...) El día 07 de mayo del 2018, el candidato independiente Gabriel del Monte, claramente muestra un gasto excesivo en la finca olivares del Santiago Tepalcatlalpan.*

*Los cuales son actos para su fiscalización y revisión. (...)” SIC*

*INE/Q-COF-UTF/249/2018/CDMX*

*“(...) El día 04 de mayo del 2018, el candidato independiente Gabriel del Monte, claramente en muestra un gasto excesivo en recorrido en Santa María Nativitas Xochimilco.*

*Los cuales son actos para su fiscalización y revisión. (...)” SIC*

*INE/Q-COF-UTF/250/2018/CDMX*

*“(...) El día 04 de mayo del 2018, el candidato independiente Gabriel del Monte, claramente muestra un gasto excesivo en recorrido en Santa Cruz Xochitepec Xochimilco.*

*Los cuales son actos para su fiscalización y revisión. (...)” SIC*

*INE/Q-COF-UTF/251/2018/CDMX*

*“(...) A partir del 19 de Mayo del 2018, el candidato independiente Gabriel del Monte, claramente en muestra un gasto excesivo realizado en las calles de Chapultepec esq. Agustín melgar, en el pueblo de san Gregorio Atlapulco Delegación los cuales son actos para su fiscalización y revisión. (...)” SIC*

*INE/Q-COF-UTF/252/2018/CDMX*

*“(...) El día 11 de de Mayo del 2018, el candidato independiente Gabriel del Monte, claramente en muestra un gasto excesivo en esta ocasión en el paraje Michimani, zona chinampera de Xochimilco.*

*Los cuales son actos para su fiscalización y revisión. (...)” SIC*

*INE/Q-COF-UTF/253/2018/CDMX*

*“(...) El día 09 de Mayo del 2018, el candidato independiente Gabriel del Monte, claramente en muestra un gasto excesivo en recorrido en los barrios del centro de Xochimilco.*

*Los cuales son actos para su fiscalización y revisión. (...)” SIC*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

*INE/Q-COF-UTF/254/2018/CDMX*

*“(...) El día 10 de mayo del 2018, el candidato independiente Gabriel del Monte, claramente muestra un gasto excesivo evento realizado en SALON MARIA BONITA ubicado en calle mercado s/n esq. Camino a Nativitas Col. Xaltocan Delegación Xochimilco C.P. 16090 los cuales son actos para su fiscalización y revisión. (...)” SIC*

*INE/Q-COF-UTF/255/2018/CDMX*

*“(...) El día 07 de mayo del 2018, el candidato independiente Gabriel del Monte, claramente muestra un gasto excesivo en recorrido en San Andrés Ahuayucan Xochimilco.  
Los cuales son actos para su fiscalización y revisión. (...)” SIC*

*INE/Q-COF-UTF/256/2018/CDMX*

*“(...) El día 20 de Mayo del 2018, el candidato independiente Gabriel del Monte, claramente en muestra un gasto excesivo empezó a pagar en Youtube 3 videos promocionando su campaña política.  
Los cuales son actos para su fiscalización y revisión. (...)” SIC*

*INE/Q-COF-UTF/257/2018/CDMX*

*“(...) A partir del 29 de abril del 2018, el candidato independiente Gabriel del Monte, claramente en muestra un gasto excesivo en el frontón de Tepepan.  
Los cuales son actos para su fiscalización y revisión. (...)” SIC*

*INE/Q-COF-UTF/258/2018/CDMX*

*“(...) A partir del 29 de abril del 2018, el candidato independiente Gabriel del Monte, claramente en muestra un gasto excesivo en los sitios donde se presenta.  
Los cuales son actos para su fiscalización y revisión. (...)” SIC*

*INE/Q-COF-UTF/259/2018/CDMX*

*“(...) El día 11 de Mayo del 2018, el candidato independiente Gabriel del Monte, claramente en muestra un gasto excesivo en donde se presenta.  
Los cuales son actos para su fiscalización y revisión. (...)” SIC*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

Elementos aportados a los escritos de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Fotografías tomadas de la red social Facebook, específicamente del perfil denominado “Reconstruyendo Xochimilco” y “Jóvenes con Gabriel del Monte”.

c) **Escritos de queja presentados por el C. Javier Orduña Suárez (trece).** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

*“(...) A partir del 29 de abril del 2018, el candidato independiente Gabriel del Monte, claramente en muestra un gasto excesivo en los sitios donde se presenta. Los cuales son actos para su fiscalización y revisión. (...)” SIC*

*“(...) El día 10 de mayo del 2018, el candidato independiente Gabriel del Monte, claramente muestra un gasto excesivo evento realizado en SALON MARIA BONITA ubicado en calle mercado s/n esq. Camino a Nativitas Col. Xaltocan Delegación Xochimilco C.P. 16090 los cuales son actos para su fiscalización y revisión. (...)” SIC*

*“(...) El día 20 de Mayo del 2018, el candidato independiente Gabriel del Monte, claramente en muestra un gasto excesivo empezó a pagar en Youtube 3 videos promocionando su campaña política. Los cuales son actos para su fiscalización y revisión. (...)” SIC*

*“(...) El día 11 de Mayo del 2018, el candidato independiente Gabriel del Monte, claramente en muestra un gasto excesivo en donde se presenta. Los cuales son actos para su fiscalización y revisión. (...)” SIC*

*“(...) El día 07 de mayo del 2018, el candidato independiente Gabriel del Monte, claramente muestra un gasto excesivo en recorrido en San Andrés Ahuayucan Xochimilco. Los cuales son actos para su fiscalización y revisión. (...)”<sup>1</sup> SIC*

*“(...) A partir del 29 de abril del 2018, el candidato independiente Gabriel del Monte, claramente en muestra un gasto excesivo en el frontón de Tepepan. Los cuales son actos para su fiscalización y revisión. (...)” SIC*

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que el mismo escrito de queja fue presentado por duplicado, por lo que ambos refieren el mismo hecho.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

*“(...) El día 09 de Mayo del 2018, el candidato independiente Gabriel del Monte, claramente en muestra un gasto excesivo en recorrido en los barrios del centro de Xochimilco.*

*Los cuales son actos para su fiscalización y revisión. (...)” SIC*

*“(...) A partir del 19 de Mayo del 2018, el candidato independiente Gabriel del Monte, claramente en muestra un gasto excesivo realizado en las calles de Chapultepec esq. Agustín melgar, en el pueblo de san Gregorio Atlapulco Delegación los cuales son actos para su fiscalización y revisión. (...)” SIC*

*“(...) El día 07 de mayo del 2018, el candidato independiente Gabriel del Monte, claramente muestra un gasto excesivo en la finca olivares del Santiago Tepalcatlalpan.*

*Los cuales son actos para su fiscalización y revisión. (...)” SIC*

*“(...) El día 11 de de Mayo del 2018, el candidato independiente Gabriel del Monte, claramente en muestra un gasto excesivo en esta ocasión en el paraje Michimani, zona chinampera de Xochimilco.*

*Los cuales son actos para su fiscalización y revisión. (...)” SIC*

*“(...) El día 04 de mayo del 2018, el candidato independiente Gabriel del Monte, claramente muestra un gasto excesivo en recorrido en Santa Cruz Xochitepec Xochimilco.*

*Los cuales son actos para su fiscalización y revisión. (...)” SIC*

*“(...) El día 04 de mayo del 2018, el candidato independiente Gabriel del Monte, claramente en muestra un gasto excesivo en recorrido en Santa María Nativitas Xochimilco.*

*Los cuales son actos para su fiscalización y revisión. (...)” SIC*

Elementos aportados a los escritos de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Fotografías tomadas de la red social Facebook, específicamente del perfil denominado “Reconstruyendo Xochimilco” y “Jóvenes con Gabriel del Monte”.

d) **Escrito de queja presentado por el C. José Raúl Serralde López.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

*“(…) A) El día 11 de mayo de 2018, el candidato sin partido a la Alcaldía de Xochimilco, el C. Gabriel del Monte Rosales, al realizar actos de campaña con aproximadamente 200 campesinos integrantes de la Cooperativa de Pescadores y Chinamperos Michmain, en la zona chinampera de la delegación Xochimilco, hizo entrega de utilitarios consistentes en cayucos, redes, palas, bieldos, machetes y canoas, tal como se aprecia en las fotografías siguientes:*

[Se insertan 9 imágenes con descripción]

*B) A partir de las catorce horas del día, 12 de mayo de 2018, se llevó a cabo en el salón para eventos denominado María Bonita ubicado en el Barrio de Xaltocán, delegación Xochimilco, Ciudad de México un evento político electoral, por parte del candidato sin partido a la Alcaldía de Xochimilco, el C. Gabriel del Monte Rosales, en el que festejó el día de las madres, como se aprecia en las imágenes fotográficas siguientes:*

[Se insertan 10 imágenes con descripción]

*C) El día 13 de mayo de 2018, el candidato sin partido a la Alcaldía de Xochimilco el C. Gabriel del Monte Rosales, realizó actos de campaña dentro del mercado del embarcadero Nuevo Nativitas, ubicado en el Pueblo de Nativitas, delegación Xochimilco, Ciudad de México, en el que hizo entrega a los remeros, comerciantes y locatarios que ahí laboran, propaganda electoral utilitaria, consistente en folletos, plateras y relojes de pared, como se aprecia en las imágenes fotográficas siguientes:*

[Se insertan 5 imágenes con descripción]

*D) El día 19 de mayo de 2018, el candidato sin partido a la Alcaldía de Xochimilco, el C. Gabriel del Monte Rosales, realizó actos de campaña en el pueblo de San Gregorio Atlapulco, delegación Xochimilco, Ciudad de México y en donde colocó en la azotea de una casa ubicada sobre la avenida Chapultepec número 54, esquina con la calle Agustín Melgar, enfrente de la Coordinación Territorial de ese mismo pueblo, un globo aerostático que contiene propaganda electoral a su favor, tal y como se aprecia en las imágenes fotográficas siguientes:*

[Se insertan 6 imágenes con descripción]

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

*E) El día 20 de mayo de 2018, el candidato sin partido a la Alcaldía de Xochimilco, el C. Gabriel del Monte Rosales, realizó actos de campaña dentro del mercado público 44, que se encuentra ubicado en el centro histórico de la Delegación Xochimilco, en donde hizo entrega a los locatarios de propaganda electoral utilitaria, consistente en playeras, folletos y relojes de pared, como se aprecia en las imágenes fotográficas siguientes:*

[Se insertan 2 imágenes con descripción]

*F) El día 26 de mayo de 2018, el candidato sin partido a la Alcaldía de Xochimilco, el C. Gabriel del Monte Rosales, realizó actos de campaña dentro de la zona chinampera de la delegación Xochimilco, en donde hizo entrega a los remeros y comerciantes de propaganda electoral utilitaria, consistente en playeras y banderines, como se aprecia en las imágenes fotográficas siguientes:*

[Se insertan 3 imágenes con descripción]

*G) El día 26 de mayo de 2018, se llevó a cabo en el salón para eventos denominado María Bonita, un evento político electoral, por parte del candidato sin partido a la Alcaldía de Xochimilco, el C. Gabriel del Monte Rosales, en donde festejo el día del maestro, como se aprecia en las fotografías siguientes:*

[Se insertan 4 imágenes con descripción]

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Copia certificada del acta de Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México número IECM/SEOE/OD-25/S-096/2018.
- Copia certificada del acta de Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México número IECM/SEOE/OD-25/S-302/2018.
- Un tríptico y un díptico alusivos al candidato denunciado.
- Un papel de aproximadamente treinta y cuatro por cuarenta y cuatro centímetros con impresiones alusivas al candidato denunciado, usualmente usado para envolver tortillas.
- Treinta y nueve imágenes fotográficas impresas del candidato denunciado.
- Diez impresiones de pantalla de diversas publicaciones en la red social Facebook.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

- Inspección ocular de trece enlaces URL correspondientes a diversas publicaciones en la red social Facebook relativas al candidato denunciado.
- e) **Escritos de queja presentados por el C. René Ixtepan Miranda (tres).** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus escritos de queja:

Escrito 1

*“(...) El día 07 de Mayo del 2018, el candidato independiente Gabriel del Monte, claramente muestra un gasto excesivo en la finca olivares del Santiago Tepalcatlalpan. (...)”*

Escrito 2

*“(...) El día 04 de Mayo del 2018, el candidato independiente Gabriel del Monte, claramente muestra un gasto excesivo en recorrido Santa María Nativitas Xochimilco. (...)”*

Escrito 3

*“(...) El día 04 de Mayo del 2018, el candidato independiente Gabriel del Monte, y claramente muestra un gasto excesivo en recorrido de Santa Cruz Xochitepec Xochimilco. (...)”*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados

- Dos capturas de pantalla de la red social FACEBOOK, correspondientes a la publicación denominada “Reconstruyendo a Xochimilco” en el evento de Jóvenes con Gabriel del Monte .
  - Dos capturas de pantalla de la red social FACEBOOK, correspondientes a la publicación denominada “Reconstruyendo a Xochimilco” en un evento alusivo al día del niño.
  - Cuatro capturas de pantalla de la red social FACEBOOK, correspondientes a la publicación denominada “Reconstruyendo a Xochimilco” en un evento en Santa Cruz Xochitepec.
- f) **Escrito de queja presentado por el C. Hugo Sandoval Martínez.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

*“(...) A partir del 19 de mayo del 2018, el candidato independiente, Gabriel del Monte, el presente globo publicitario se encuentra en Av. San Pedro Actopan No. 37, Barrio San Juan Moyotepec, Pueblo de San Gregorio Atlapulco C.P. 16600 Delegación Xochimilco, claramente en muestra un gasto excesivo de campaña, los cuales son actos para su focalización y revisión (...)”*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados.

- Una fotografía del cito en donde se parecía referido globo.

g) **Escrito de queja presentado por el C. Hugo Sandoval Martínez.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

*“(...) A partir del 19 de mayo del 2018, el candidato independiente, Gabriel del Monte, el presente globo publicitario se encuentra en Av. Prolongación del Norte No. 5239 Col. Ampliación San Marcos Norte C.P. 16038, Delegación Xochimilco, claramente en muestra un gasto excesivo de campaña, los cuales son actos para su focalización y revisión. (...)”*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados.

- Una fotografía del cito en donde se parecía referido globo.

### **III. Acuerdos de admisión, acumulación e integración.**

- a) El diez de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **I, inciso a)** de la presente Resolución. En fecha dieciséis de mayo se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja, así como emplazar al sujeto incoado. (Foja 29 del expediente)
- b) El trece de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido los doce escritos de queja referidos en el antecedente **I, inciso b)** de la presente Resolución. En fecha quince de junio se acordó, entre otras

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

- cuestiones, admitir los escritos de mérito, asignarles los números de expedientes **INE/Q-COF-UTF/248/2018/CDMX,** **INE/Q-COF-UTF/249/2018/CDMX,** **INE/Q-COF-UTF/250/2018/CDMX,** **INE/Q-COF-UTF/251/2018/CDMX,** **INE/Q-COF-UTF/252/2018/CDMX,** **INE/Q-COF-UTF/253/2018/CDMX,** **INE/Q-COF-UTF/254/2018/CDMX,** **INE/Q-COF-UTF/255/2018/CDMX,** **INE/Q-COF-UTF/256/2018/CDMX,** **INE/Q-COF-UTF/257/2018/CDMX,** **INE/Q-COF-UTF/258/2018/CDMX** y **INE/Q-COF-UTF/259/2018/CDMX,** registrarlos en el libro de gobierno, acumularlos al procedimiento **INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX,** notificar su recepción al Secretario del Consejo General, así como emplazar al sujeto incoado. (Fojas 74-75 del expediente)
- c) El veinte de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido los trece escritos de queja referidos en el antecedente **I, inciso c)** de la presente Resolución. En fecha veinte de junio se acordó, entre otras cuestiones, admitir los escritos de mérito, asignarles el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/278/2018/CDMX,** registrarlos en el libro de gobierno, acumularlos al procedimiento **INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX,** notificar su recepción al Secretario del Consejo General, así como emplazar al sujeto incoado. (Foja 221 del expediente)
- d) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **I, inciso d)** de la presente Resolución. En fecha veinticinco de junio se acordó, entre otras cuestiones, integrar y admitir el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/353/2018/CDMX,** registrarlo en el libro de gobierno, acumularlo al expediente **INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX,** notificar su recepción al Secretario del Consejo General, así como emplazar al sujeto incoado. (Foja 350 del expediente)
- e) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido los escritos de queja referidos en el antecedente **I, inciso e)** de la presente Resolución. En fecha dos de julio se acordó, entre otras cuestiones, integrar los tres escritos de queja presentados, al advertirse coincidencias en el sujeto denunciado, los hechos denunciados y la identidad del quejoso. (Foja 454 del expediente)
- f) El diez de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **I, inciso f)** de la presente Resolución. En fecha doce de julio se acordó, entre otras cuestiones,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

integrar el escrito de queja presentado, al advertirse coincidencias en el sujeto denunciado, los hechos y la identidad del quejoso. (Foja 566 del expediente)

- g) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **I, inciso g)** de la presente Resolución. En fecha veintiuno de julio se acordó, entre otras cuestiones, integrar el escrito de queja presentado, al advertirse coincidencias en el sujeto denunciado, los hechos y la identidad del quejoso. (Foja 647 del expediente)

**IV. Publicaciones en estrados de los acuerdos de admisión, acumulación e integración.**

- a) El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 30-31 del expediente)
- b) El veinte de mayo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 35 del expediente)
- c) El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación de los procedimientos **INE/Q-COF-UTF/248/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/249/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/250/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/251/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/252/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/253/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/254/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/255/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/256/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/257/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/258/2018/CDMX** y **INE/Q-COF-UTF/259/2018/CDMX** y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 76-77 del expediente)
- d) El veintiuno de junio dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 332 del expediente)

- e) El veinte de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/278/2018/CDMX** y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 222-223 del expediente)
- f) El veintitrés de junio dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 349 del expediente)
- g) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/353/2018/CDMX** y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 351-352 del expediente)
- h) El treinta de junio dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 453 del expediente)
- i) El dos de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración de tres escritos de queja y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 477- 478 del expediente)
- j) El seis de julio dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 531 del expediente)
- k) El trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración de un escrito de queja y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 567 del expediente)



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

- l) El dieciséis de julio dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 587 del expediente)
  
- m) El veintidós de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración de un escrito de queja y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 661-662 del expediente)
  
- n) El veinticinco de julio dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 683 del expediente)

**V. Aviso de admisión de los procedimientos de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/29042/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito **INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX**. (Foja 32 del expediente)
  
- b) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33653/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio y acumulación de los procedimientos **INE/Q-COF-UTF/248/2018/CDMX,** **INE/Q-COF-UTF/249/2018/CDMX,** **INE/Q-COF-UTF/250/2018/CDMX,** **INE/Q-COF-UTF/251/2018/CDMX,** **INE/Q-COF-UTF/252/2018/CDMX,** **INE/Q-COF-UTF/253/2018/CDMX,** **INE/Q-COF-UTF/254/2018/CDMX,** **INE/Q-COF-UTF/255/2018/CDMX,** **INE/Q-COF-UTF/256/2018/CDMX,** **INE/Q-COF-UTF/257/2018/CDMX,** **INE/Q-COF-UTF/258/2018/CDMX** y **INE/Q-COF-UTF/259/2018/CDMX**. (Foja 336 del expediente)
  
- c) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34732/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio y acumulación del procedimiento de mérito **INE/Q-COF-UTF/278/2018/CDMX**. (Foja 347 del expediente)

- d) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35379/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio y acumulación del procedimiento de mérito **INE/Q-COF-UTF/335/2018/CDMX**. (Foja 448 del expediente)

**VI. Aviso de admisión de los procedimientos de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/29043/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX**. (Foja 33 del expediente)
- b) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33654/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio y acumulación de los procedimientos **INE/Q-COF-UTF/248/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/249/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/250/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/251/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/252/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/253/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/254/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/255/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/256/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/257/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/258/2018/CDMX** y **INE/Q-COF-UTF/259/2018/CDMX**. (Foja 337 del expediente)
- c) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34729/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio y acumulación del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/278/2018/CDMX**. (Foja 348 del expediente)
- d) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35380/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio y acumulación del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/335/2018/CDMX**. (Foja 447 del expediente)

**VII. Razones y constancias.**

- a) El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se hizo constar la consulta realizada al sistema COMPARTE, para la localización del domicilio del C. Gabriel del Monte Rosales en el Registro Federal de Electores. (Fojas 34 del expediente)
- b) El catorce de junio de dos mil dieciocho, se hicieron constar las pólizas que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña del C. Gabriel del Monte Rosales, candidato a la Alcaldía de Xochimilco en la Ciudad de México. Documentación que corre agregada en medio digital al expediente de mérito. (Fojas 53-68 del expediente)
- c) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar la búsqueda en internet para obtener mayores elementos para continuar la línea investigación, datos de presentación de la payasita “Wiwichu”, personaje que a dicho del quejoso participó en uno de los eventos realizados por el sujeto incoado. (Fojas 344-346 del expediente)
- d) El cinco de julio de dos mil dieciocho, se hicieron constar las pólizas que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña del C. Gabriel del Monte Rosales, candidato a la Alcaldía de Xochimilco en la Ciudad de México. Documentación que corre agregada en medio digital al expediente de mérito. (Fojas 518-530 del expediente)
- e) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar la búsqueda en internet del precio por concepto de papel para envolver alimentos personalizado, con el objeto de contar con mayores elementos para seguir la línea de investigación materia del presente procedimiento. (Fojas 659-660 del expediente)

**VIII. Notificaciones de admisión, acumulación e integración a los quejosos.**

- a) El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/29044/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión de queja y el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX al C. José Raúl Serralde López, Representante Suplente del Partido Encuentro Social ante el Consejo Distrital XXV del Instituto Electoral de la Ciudad de México. (Fojas 36 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

- b) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33808/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión de queja y acumulación de los procedimientos INE/Q-COF-UTF/248/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/249/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/250/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/251/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/252/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/253/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/254/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/255/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/256/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/257/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/258/2018/CDMX y INE/Q-COF-UTF/259/2018/CDMX al diverso INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX, al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 334 del expediente)
- c) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34773/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión de queja y acumulación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/278/2018/CDMX al diverso INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX, al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 340 del expediente)
- d) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35381/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión y acumulación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/335/2018/CDMX al diverso INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX, al C. Berlín Rodríguez Soria, Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 451-452 del expediente)
- e) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37912/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración de los tres escritos de queja al expediente INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX y sus acumulados, al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 516 del expediente)
- f) Mediante acuerdo del doce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Hugo Sandoval

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

Martínez, la integración de su escrito de queja al expediente INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX y sus acumulados. (Fojas 585-586 del expediente)

- g) Mediante acuerdo del veintiuno de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Hugo Sandoval Martínez, la integración de su escrito de queja al expediente INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX y sus acumulados. (Fojas 642-643 del expediente)

**IX. Notificación de inicio, admisión, acumulación e integración de los procedimientos de mérito y emplazamientos al C. Gabriel del Monte Rosales.**

- a) El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/29045/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX y emplazó al C. Gabriel del Monte Rosales, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 38-41 del expediente)
- b) El primero de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número signado por el candidato independiente incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 42-47 del expediente)

“(...)

*Por lo anterior, en atención a los HECHOS manifestados por el quejoso nuestro dicho se realiza en el mismo orden enumerado y contenido en el oficio señalado en el preámbulo de este escrito de la siguiente manera:*

*HECHOS*

- 1. Confirmado el hecho.*
- 2. Confirmado el hecho.*
- 3. Confirmado el hecho.*
- 4. Confirmado el hecho.*
- 5. Confirmado parcialmente el hecho, toda vez que acudí por INVITACION DE LA COMUNIDAD al festejo del día del niño al lugar señalado, proporcionando parte de la logística implementada, particularmente 80 metro cuadrados de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

*lona, 300 sillas, la lona con propaganda política de mi candidatura es de 3 x 2 metros, un equipo de audio con 6 bocinas y dos micrófonos.*

*También es cierto, que entregue a varias personas simpatizantes algunas camisas de algodón cuello redondo y gorras con propaganda acorde a la campaña política.*

*También es cierto que fueron entregadas varias bolsas promocionales en una cantidad no mayor a 50.*

*Por lo que respecta a la entrega de 300 botes de burbujas de varios modelos resulta FALSO ya que la asistencia al evento no tuvo una audiencia de niños en tal número.*

*Es FALSO que haya entregado 10,000 pelotas sencillas ya que por su propio volumen resulta imposible su traslado.*

*Respecto a la actuación de la payasita Wiwichu y el templete, desconozco su procedencia ya que esto fue manejado por la propia comunidad en la celebración del día del niño, por lo que resulta improcedente se pretenda atribuir a mi gasto de campaña este costo.*

*Cabe hacer mención que las imputaciones realizadas NO pueden basarse en una evidencia fotográfica toda vez que resulta imposible su certera cuantificación y por lo tanto, la especulación que manifiesta el quejoso resulta infundada, al igual que las redes sociales públicas no son prueba cierta dado su posible manipulación por gente experta en la materia.*

*En cuanto a la reiteración de los actos realizados que manifiesta el quejoso, es cierto ello, pero FALSO e INFUNDADO que pudiera encontrarme en una situación de rebase de topes de campaña, toda vez que he atendido puntualmente las normas jurídico electorales aplicables.*

*Aunado a lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que la lona, las sillas, audio, juguetes, bolsas y algunos artículos utilizados en mi campaña fueron y están debidamente reportados en tiempo y forma en el INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA que presente los días 28 y 29 de mayo del presente año a través del SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN contenido en la plataforma proporcionada para tal efecto por el Instituto Nacional Electoral, adicionado con la documentación comprobatoria tal como: avisos de contratación, contratos civiles y mercantiles, recibos de aportación, facturas y evidencias, todo ello con apego a la Legislación Electoral vigente.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

*Por otra parte, respecto a las capturas de pantalla que el quejoso utiliza como evidencia donde menciona lo siguiente: 'pondrá su granito de arena con la suma de esfuerzos con los campesinos para trabajar con un tractor disponible para más de 150 integrantes dedicados al campo'. Es sabido y público que mi Plataforma Electoral expresa en forma abierta y amplia el apoyo que daré a la zona chinampera y cerril para la producción del campo una vez GANADA LA ELECCION A LA ALCALDIA, por lo que no puede constituirse esta evidencia como un hecho cierto y tangible ya que se trata de un proyecto de campaña.*

*Es cierto que por INVITACION acudí a diferentes pueblos y barrios de Xochimilco en el marco de la celebración del día del niño, actos debidamente reportados a través de la agenda presentada en la plataforma digital proporcionada por el Instituto Nacional Electoral.*

*Resulta FALSA la imputación y pretensión del quejoso respecto a considerar como gasto de mi campaña una banda musical, elencos artísticos y otros enseres, toda vez que desconozco su procedencia; en virtud que esto fue llevado a cabo por la propia comunidad que me invitó.*

(...)"

- c) Mediante acuerdo del dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México realizara lo conducente a efecto de notificar y emplazar al C. Gabriel del Monte Rosales, el inicio y acumulación de los procedimientos INE/Q-COF-UTF/248/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/249/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/250/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/251/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/252/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/253/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/254/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/255/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/256/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/257/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/258/2018/CDMX y INE/Q-COF-UTF/259/2018/CDMX, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran los escritos de queja. (Fojas 216-217 del expediente)
- d) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número signado por el candidato independiente incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 421-424 del expediente)

"(...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

**HECHOS**

*INE/Q-COF-UTF/248/2018/CDMX*

*La presentación en la Finca Olivares fue por invitación del señor MARO ANTONIO OLIVARES AGALLÓN propietario de la misma erogando cantidad alguna y manifestando como NO ONEROSO ante el SIF 'AGENDA DE EVENTOS' como recorrido en el pueblo de Santiago Tepalcatlalpan. Cabe señalar que el señor Marco Antonio está en la mejor disponibilidad de acudir ante esta H. Autoridad si es que lo considera necesario.*

*INE/Q-COF-UTF/249/2018/CDMX*

*El evento señalado por el quejoso como recorrido en el pueblo de Santa María Nativitas, es completamente falso ya que se trató de una invitación al evento del día del niño celebrada por parte de la comunidad de la colonia Tejomulco el Alto en el pueblo de Santa María Nativitas, misma que fue debidamente manifestada ante el SIF 'AGENDA DE EVENTOS' como un evento ONEROSO por la participación que tuvimos y que nos solicitaron para los niños.*

*INE/Q-COF/250/2018/CDMX*

*El evento señalado por el quejoso como recorrido en el pueblo de Santa Cruz Xochitepec, es completamente falso ya que se trató de una invitación al evento del día del niño celebrado por parte de la comunidad, mismo que fue debidamente manifestada ante el SIF 'AGENDA DE EVENTOS' como un evento ONEROSO por la participación que tuvimos y que nos solicitaron para los niños.*

*INE/Q-COF-UTF/251/2018/CDMX*

*El evento señalado por el quejoso fue debidamente manifestado ante el SIF y se trató de la puesta de un globo de 3 metros de diámetro como parte de la propaganda de la campaña, cuyo gasto es sumamente inferior a lo que gastan los partidos políticos en sus espectaculares.*

*INE/Q-COF-UTF/252/2018/CDMX*

*En evento señalado por el quejoso fue debidamente manifestado ante el SIF como un evento ONEROSO ya que la herramienta donada a nuestros campesinos xochimilcas fue a su vez una donación recibida de la ciudadanía, lo cual fue debidamente manifestado ante el SIF.*

*INE/Q-COF-UTF/253/2018/CDMX*

*Como dice el dicho, 'el que nada debe, nada teme'. Primeramente, les aclararé que esto no es en los barrios del centro de Xochimilco fue efectivamente un recorrido, pero en el pueblo de Santa Cruz Xochitepec,*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

*mismo que fue a invitación de la comunidad y auspiciado por ellos. Nuestra obligación de reportar ante el SIF fue realizada adecuadamente.*

*INE/Q-COF-UTF/254/2018/CDMX*

*El evento señalado por el quejoso fue debidamente manifestado ante el SIF como un evento ONEROSO, lo cual deja en claro que su presunción es totalmente infundada.*

*INE/Q-COF-UTF/255/2018/CDMX*

*El evento señalado por el quejoso como recorrido en el pueblo de Santa Andrés Ahuayucan, es completamente falso ya que se trató de una invitación al evento del niño celebrada por parte de la comunidad, misma que fue debidamente manifestada ante el SIF 'AGENDA DE EVENTOS' como un evento ONEROSO por la participación que tuvimos y que nos solicitaron para los niños.*

*INE/Q-COF-UTF/256/2018/CDMX*

*Su presunción totalmente infundada queda comprobada con el contrato de prestación de servicios digitales que encontrarán en el SIF.*

*INE/Q-COF-UTF/257/2018/CDMX*

*Completamente infundado, el evento fue organizado por la comunidad deportiva y acudí a invitación de la misma manifestando tal hecho ante el SIF 'AGENDA DE EVENTOS'.*

*INE/Q-COF-UTF/258/2018/CDMX*

*Imposible atender algo que no es preciso, esto deja en claro que sus 'presunciones' son completamente infundadas; sin embargo, aclaro que todo lo realizado en mi campaña se encuentra manifestando ante el SIF. Lo único que demuestra este tipo de quejas es su falta de seriedad ante la ciudadanía y su enorme temor de perder su posición 'política'.*

*INE/Q-COF-UTF/259/2018/CDMX*

*Imposible atender algo que no es preciso, esto deja en claro que sus 'presunciones' son completamente infundadas; sin embargo, aclaro que todo lo realizado en mi campaña se encuentra manifestado ante el SIF. Lo único que demuestra este tipo de quejas es su falta de seriedad ante la ciudadanía y su enorme temor de perder su posición 'política'.  
(...)"*

- e) Mediante oficio INE/UTF/DRN/34766/2018 se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local ejecutiva en la Ciudad de México notificara el diverso INE/UTF/DRN/34767/2018, al C. Gabriel del Monte Rosales respecto de la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

admisión y acumulación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/278/2018/CDMX y el emplazamiento correspondiente, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran los escritos de queja. (Fojas 338-339 del expediente)

- f) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número signado por el candidato independiente incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito, misma que fue presentada en los mismos términos que la primera por lo que, para efectos de dar cumplimiento al artículo 41, numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y en obviedad de innecesarias repeticiones, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran: (Fojas 443 - 446 del expediente).
- g) Mediante acuerdo del veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México realizara lo conducente a efecto de notificar y emplazar al C. Gabriel del Monte Rosales, el inicio y acumulación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/353/2018/CDMX, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 425-426 del expediente)
- h) A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se ha obtenido respuesta por parte del sujeto denunciado.
- i) Mediante acuerdo del dos de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Gabriel del Monte Rosales, la integración de tres escritos de queja presentados por el Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 479-480 del expediente)
- j) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número signado por el candidato independiente incoado presentó escrito relacionado con la integración de las quejas referidas en el inciso anterior. (Fojas 542-544 del expediente).
- k) Mediante acuerdo del doce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Gabriel del Monte

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

Rosales, la integración del escrito de queja presentado por el C. Hugo Sandoval Martínez. (Fojas 585-586 del expediente)

- l) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número signado por el candidato independiente incoado presentó escrito relacionado con la integración de la queja referida en el inciso anterior. (Fojas 592-593 del expediente).
- m) Mediante acuerdo del veintiuno de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Gabriel del Monte Rosales, la integración del segundo escrito de queja presentado por el C. Hugo Sandoval Martínez. (Fojas 663-664 del expediente)

**X. Solicitud de certificación a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El doce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/532/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto, que, en colaboración a la investigación de los hechos denunciados, verificara y certificara las direcciones URL [https://es-la.facebook.com/pg/reconstruyendoXochimilco/videos/?ref=page\\_internal](https://es-la.facebook.com/pg/reconstruyendoXochimilco/videos/?ref=page_internal) y <https://www.facebook.com/reconstruyendoXochimilco/photos/a.1168753066588839.1073741831.1134993849964761/1249492545181557/?type=3&permPage=1>. (Fojas 48-52 del expediente)
- b) El catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2049/2018, la Oficialía Electoral en comento notificó el acuerdo de prevención del trece de junio del año en curso para precisar el contenido exacto que se pretendía certificar. (Fojas 69-73 del expediente)
- c) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34986/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto, que, en colaboración a la investigación de los hechos denunciados, verificara y certificara diversas direcciones URL. (Fojas 427-428 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

- d) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2330/2018, la Oficialía Electoral remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/593/2018 con la certificación solicitada. (Fojas 431-442 A del expediente)
- e) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/728/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto, que, en colaboración a la investigación de los hechos denunciados, verificara y certificara diversas direcciones URL solicitadas por uno de los quejosos. (Fojas 488-490 del expediente)
- f) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2491/2018, la Oficialía Electoral remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1343/2018 con la certificación solicitada. (Foja 491 del expediente)

**XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo subsecuente Dirección de Auditoría).**

- a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/635/2018, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera copia simple de las actas circunstanciadas correspondientes a la verificación de los eventos reportados y realizados por el sujeto incoado el día veintinueve de abril de dos mil dieciocho (Foja 333 del expediente)
- b) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2557/2018, la Dirección de Auditoría dio respuesta remitiendo la información solicitada. (Fojas 342-343 del expediente)
- c) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/867/2018, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría, los valores más altos de la matriz de precios, correspondiente a diversos conceptos (Fojas 558-562 del expediente)
- d) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2779/2018, la Dirección de Auditoría dio respuesta remitiendo la información solicitada. (Fojas 618-619 del expediente)

**XII. Solicitud de información a la Delegación Xochimilco.**

- a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34878/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Jefe Delegacional de Xochimilco en la Ciudad de México, remitiera copia simple de las actas circunstanciadas correspondientes a la verificación de los eventos reportados y realizados por el sujeto incoado el día veintinueve de abril de dos mil dieciocho (Fojas 429-430 del expediente)
- b) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio XOCH13/DIG/2018, el Director de Gobierno de la Delegación Xochimilco dio respuesta a la solicitud referida. (Fojas 481-487)

**XIII. Requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.**

- a) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35382/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, para que proporcionara los enlaces URL en donde se acreditara la difusión de propaganda exhibida en el sitio web YouTube, así como mayores elementos para acreditar el hecho denunciado. (Foja 449-450 del expediente)
- b) Al momento de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se obtuvo respuesta por parte del partido político requerido.

**XIV. Acuerdo de alegatos.**

- a) El once de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 563 del expediente)
- b) Mediante acuerdo de colaboración del once de julio de dos mil dieciocho, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, para que por su conducto notificara al C. Gabriel del Monte Rosales, el inicio del periodo para formular alegatos dentro del procedimiento de mérito; quedando notificado el día dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CM/6812/2018. (Fojas 564-565; 632-633 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

- c) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el C. Gabriel del Monte Rosales, formuló sus alegatos para los efectos legales a que haya lugar. (Fojas 594-595 del expediente)
- d) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38934/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Encuentro Social ante este Consejo General, el inicio del periodo para formular alegatos dentro del procedimiento de mérito. (Fojas 588-589 del expediente)
- e) A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución el Partido Encuentro Social no presentó alegatos.
- f) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38935/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, el inicio del periodo para formular alegatos dentro del procedimiento de mérito. (Fojas 590-591 del expediente)
- g) A la fecha de elaboración del presente Proyecto el Partido de la Revolución Democrática no presentó alegatos.

**XV. Cierre de instrucción.** El dos de agosto dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 692 del expediente)

**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 191, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Determinación de sanciones.** El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización<sup>2</sup> corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

---

<sup>2</sup> La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “*A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.*”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

En sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó por unanimidad de votos la tesis que se cita a continuación:

***Tesis LXXVII/2016***

***MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.-*** *En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los Procesos Electorales Federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.*

***Quinta Época:***



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-84/2016.—Actor: Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.— Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.—30 de marzo de 2016.—Unanimidad de votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-182/2016 y acumulados.— Promoventes: Partido Revolucionario Institucional y otros.— Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.—22 de junio de 2016.— Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Jorge Alberto Medellín Pino, Ramiro Ignacio López Muñoz y Juan Guillermo Casillas Guevara.*

No obstante lo anterior, al resolver el recurso de apelación con la clave alfanumérica SUP-RAP-759/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó el criterio con respecto al valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento sancionador correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

En consecuencia, determinó en la misma resolución, dejar sin efectos jurídicos la tesis relevante del rubro **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.**

El diez de enero de dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho, mismo que asciende a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).

Ahora bien, el periodo de campaña para el cargo de Alcalde de Xochimilco en la Ciudad de México comenzó en el mes de abril y concluyó en el mes de junio de dos mil dieciocho.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

En función de lo anterior, se considerará para la imposición de las sanciones respectivas, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).

Cabe señalar que esta autoridad electoral no consideró para efecto de sanción aquellas conductas en las que el monto involucrado correspondió a un importe menor a una Unidad de Medida y Actualización vigente en dos mil diecisiete; por lo que la sanción queda sin efectos dado que su monto resulta de una importancia menor para el total de la sanción a imponer al sujeto infractor.

**3. Capacidad económica.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del sujeto infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica de los candidatos independientes para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad electoral tomó en consideración la información presentada directamente por el candidato, de manera específica, en el informe de capacidad económica, en el cual se determinó tomar en cuenta el ingreso y un porcentaje creciente a saber:

<b>Ingresos</b>	<b>Sanción</b>
\$0 a \$100,000.00	Amonestación pública
\$101,000.00 a \$300,000.00	Hasta el 5%
\$301,000.00 a \$600,000.00	Hasta el 10%
\$601,000.00 a \$1,000,000.00	Hasta el 15%
\$1,000,001 a \$1,500,000.00	Hasta el 20%
\$1,500,001 en adelante	Hasta el 25%

En razón de lo anterior, se obtuvo que el candidato independiente incoado, presentó la siguiente información:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

Aspirante a Candidato Independiente a la Alcaldía de Xochimilco	Ingresos (A)	Porcentaje a considerar (B)	Capacidad económica (A*B)=C
Gabriel del Monte Rosales	\$7,403,990.00	25%	\$1,850,997.50

Resulta necesario aclarar que para el caso concreto de los candidatos independientes, el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor un candidato independiente al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, en aquellos casos que la sanción a imponer supere el monto máximo que la legislación establece para los candidatos independientes, en estricto cumplimiento a los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

**4. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia**”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX y sus acumulados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Ahora bien, de acuerdo a los hechos denunciados por los diversos quejosos se desprende que, dentro de otros conceptos, se denunciaron los siguientes:

<b>CONCEPTOS</b>	
Pelotas	Palas
Burbujas	Bioldos
Dulces	Machetes
Dulces típicos	Cayucos y/o canoas
Redes	

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por los quejosos, se tiene que los mismos fueron objeto de observaciones en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México. Así, se advierte que las determinaciones informadas a los sujetos incoados fueron materia del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente, específicamente en las observaciones identificadas con las claves **12.11\_C11\_P2** y **12.11\_C11\_P2.1**.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento del C. Gabriel del Monte Rosales, respecto de la omisión de reportar los conceptos referidos en los párrafos anteriores y, toda vez que esos conceptos han sido observados y sancionados en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados, por lo que procede sobreseer el procedimiento sancionador por lo que respecta a los conceptos materia de análisis en el presente considerando.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002<sup>3</sup>, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución***

---

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-001/2000](#) y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-046/2000](#). Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-047/2000](#). Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento por lo que hace a los conceptos ya mencionados; al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que los gastos devengados con motivo de la realización de un evento por parte de los sujetos incoados fueron verificados y sancionados, en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los conceptos denunciados ya referidos.

**5. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el C. Gabriel del Monte Rosales, candidato independiente al cargo de Alcalde de Xochimilco en la Ciudad de México, omitió reportar gastos de campaña correspondientes a diversos conceptos, mismos que al cuantificarse en su conjunto se actualizaría un rebase al tope de gastos fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en la Ciudad de México.

En este sentido, deberá determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 394 numeral 1, incisos c) y e); 405, 431, numeral 1, 446,

numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 394.**

*1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:  
(...)*

*c) Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley.*

*(...)*

*e) Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña.*

*(...)”*

**“Artículo 405.**

*1. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.”*

**“Artículo 431.**

*1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos  
(...)”.*

**“Artículo 446.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:  
(...)*



*h) Exceder los topes de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General; (...)*

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **“Artículo 96.**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*2. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se arriba el bien o la contraprestación.*

*3. Además de lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:*

**a) Aspirantes y candidatos independientes:**

- I. Los candidatos independientes gozarán del financiamiento público.*
- II. El financiamiento privado de aspirantes y candidatos independientes se constituirá por las aportaciones que realice el aspirante o el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.*
- III. Los candidatos independientes dentro de los primeros quince días hábiles posteriores a la aprobación de los Consejos respectivos, deberán registrar en cuentas de orden el financiamiento público federal y local, con base en los Acuerdos del Consejo General del Instituto o de los Órganos Públicos Locales, según corresponda.*
- IV. El registro contable, deberá prever la creación de una subcuenta para cada entidad federativa.*
- V. El traspaso de cuentas de orden a cuentas reales en la contabilidad en el rubro de ingresos por financiamiento público, se deberá efectuar en el momento en el que los candidatos independientes reciban las prerrogativas.*
- VI. El financiamiento público, deberá recibirse en las cuentas bancarias abiertas exclusivamente para esos fines.*
- VII. Los ingresos de origen privado, se deben depositar en cuentas bancarias abiertas de manera exclusiva para esos fines.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

*VIII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.*

(...)"

**"Artículo 127**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."*

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los candidatos independientes se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los candidatos independientes rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los candidatos independientes de informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los candidatos sin partido a rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

En relación lo establecido en los artículos 394 numeral 1, inciso c) y 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los candidatos independientes de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque la participación de los candidatos sin partido son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, coadyuvando a promover la participación del pueblo en la vida democrática y el sano desarrollo de la integración de los diferentes niveles de gobierno de manera que las infracciones que cometa un candidato sin partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Previo al análisis de los elementos de prueba obtenidos en el procedimiento en que se actúa, es importante establecer que de los hechos denunciados en los escritos de queja se advierte que los mismos se encuentran presuntamente relacionados con la omisión de reportar a la autoridad electoral diversos conceptos de gasto realizados durante la campaña del C. Gabriel Del Monte Rosales, candidato independiente a la Alcaldía de Xochimilco en la Ciudad de México, los cuales a dicho de los quejosos constituyeron un gasto excesivo que se tradujo en una vulneración al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

Consecuentemente, esta autoridad electoral deberá analizar y administrar cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal con el objeto de poder determinar si efectivamente tal y como lo refieren los quejosos existió una omisión de reportar diversos conceptos de gasto; mismos que en suma actualizan un rebase al tope de los gastos de campaña por parte del entonces candidato denunciado.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gasto denunciados y que a dicho de los quejosos en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña, desprendiéndose los siguientes elementos:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

CONCEPTO	CONCEPTO
Propaganda electoral impresa (volantes, dípticos y trípticos)	Banderines
Lonas	Relojes de pared
Templete	Globos gigantes con propaganda
Sillas	Evento en Santiago Tepalcatlalpan
Equipo de sonido	Evento en Santa María Nativitas
Playeras	Evento Santa Cruz Xochitepec
Gorras	Evento en San Andrés Ahuayucan
Brigadistas	Evento con motivo del día de las madres en el salón de eventos "María Bonita"
Show infantil (payasita Wiwichu)	Evento con motivo del día del maestro en el salón de eventos "María Bonita"
Callejoneada con la rondalla "Sombras del amor"	Camioneta pick up para traslado de propaganda
Difusión de un video en Youtube	Banda de viento
Papel con propaganda electoral usado para envolver tortillas	Evento deportivo (carrera) en Tepepan

Derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Por ello, el estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

- **Apartado A.** Gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- **Apartado B.** Gastos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

- **Apartado C.** Gastos denunciados con elementos probatorios nulos o insuficientes.
- **Apartado D.** Seguimiento en los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos Independientes a los cargos de Jefe de Gobierno, Alcaldías y Diputados Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México.

**Apartado A. Gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).**

De los escritos de queja presentados en contra de del C. Gabriel Del Monte Rosales, se advierte que se denuncia la presunta omisión de reportar diversos conceptos de gasto en los informes de campaña respectivos, y derivado de ello, la actualización de un probable rebase al tope de gastos de campaña; en ese sentido, esta autoridad electoral considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Sesenta y cinco fotografías
- Setenta y tres impresiones de pantalla de la red social Facebook
- Un video de cuatro minutos seis segundos de duración
- Copia certificada del acta de Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México número IECM/SEOE/OD-25/S-096/2018
- Copia certificada del acta de Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México número IECM/SEOE/OD-25/S-302/2018
- Un tríptico (muestra)
- Un díptico (muestra)
- Una alegría con propaganda electoral (muestra)
- Un pliego de papel grado alimenticio con propaganda impresa, usualmente empleado para envolver tortillas. (muestra)

Establecido lo anterior, se considera pertinente formular una serie de acotaciones que permitan dar mayor claridad a la valoración de los elementos de prueba en comento.

Ahora bien, por lo que hace a las impresiones de pantalla, el video y las fotografías, debe señalarse que se consideran pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados y determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las fotografías y las impresiones de pantalla presentadas por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las fotografías e impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia de los utilitarios entregados y no así elementos que permitan tener certeza de la distribución de la propaganda aludida.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y Twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.<sup>4</sup>

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal,

---

<sup>4</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

la situación de Internet, en específico las redes sociales, carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sustentado el criterio<sup>5</sup> de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quién fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos

---

<sup>5</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Por lo que hace a las muestras aportadas, éstas acreditan plenamente a esta autoridad la existencia de los trípticos, dípticos, papel grado alimenticio y alegrías entregadas, en ese sentido se tiene certeza de la existencia del elemento cualitativo, ello atendiendo a lo establecido por el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sin embargo, debe precisarse que el elemento cuantitativo no se encuentra acreditado, toda vez que si bien los quejosos presentaron medios probatorios de los que se desprenden indicios de la distribución de la propaganda, los mismos no aportan elementos que permitan tener certeza de la cantidad exacta o aproximada de elementos elaborados; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se entregó la propaganda en análisis o las cantidades en las que fue contratada, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

En relación a las actas circunstanciadas emitidas por el Organismo Público Electoral Local (OPLE), en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituyen una documental pública, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte del gasto, y al existir elementos de prueba que acreditan la existencia de propaganda e indicios sobre su distribución, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por el sujeto incoado en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que hace a sus ingresos y gastos durante el periodo de campaña respectivo.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

REF	CONCEPTO	REFERENCIA CONTABLE	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA
1	Propaganda electoral impresa (volantes, dípticos y trípticos)	PN2/EG-7/06-18 PN1/EG-5/05-18 PN2/EG-1/05-18	<p><b>Póliza: 7</b> <b>Tipo:</b> Normal <b>Subtipo:</b> Egresos <b>Concepto:</b> Pago de pasivos por compra de papelería promocional.</p> <p><b>Póliza: 5</b> <b>Tipo:</b> Normal <b>Subtipo:</b> Egresos <b>Concepto:</b> Edición y retoque de imagen para campaña del candidato.</p> <p><b>Póliza: 1</b> <b>Tipo:</b> Normal <b>Subtipo:</b> Egresos <b>Concepto:</b> Compra a crédito de lonas, cartas, tarjetas y microperforado para la campaña del candidato independiente.</p>
2	Lonas	PN2/IN-3/05-18	<p><b>Póliza: 3</b> <b>Tipo:</b> Normal <b>Subtipo:</b> Ingresos <b>Concepto:</b> Registro del ingreso y gasto por préstamo (comodato) y donación de servicios consistente en 3,000 sillas y 240 metros de lona para diversos eventos del candidato.</p>
3	Templete		
4	Sillas		
5	Equipo de sonido	PN2/IN-2/05-18	<p><b>Póliza: 2</b> <b>Tipo:</b> Normal <b>Subtipo:</b> Ingresos <b>Concepto:</b> Audio en comodato y donación de servicios aportados por un simpatizante para varios eventos del candidato.</p>
6	Playeras	PN2/EG-4/05-18	<p><b>Póliza: 4</b> <b>Tipo:</b> Normal <b>Subtipo:</b> Egresos <b>Concepto:</b> Compra de contado de varios artículos promocionales para la campaña del candidato independiente.</p>
7	Gorras		
8	Brigadistas	PN2/EG-8/06-18	<p><b>Póliza: 8</b> <b>Tipo:</b> Normal <b>Subtipo:</b> Egresos <b>Concepto:</b> Reconocimiento en efectivo por actividades políticas durante la campaña.</p>
9	Pelotas	PN2/EG-3/05-18	<p><b>Póliza: 3</b> <b>Tipo:</b> Normal <b>Subtipo:</b> Egresos <b>Concepto:</b> Compra a crédito de juguetes para los niños y niñas de Xochimilco</p>
10	Burbujas		

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

REF	CONCEPTO	REFERENCIA CONTABLE	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA
14	Difusión de un video en Youtube	PN2/EG-9/06-18	<b>Póliza:</b> 9 <b>Tipo:</b> Normal <b>Subtipo:</b> Egresos <b>Concepto:</b> Pago de factura 279 por servicios digitales y redes sociales a la empresa ingeniería estratégica y comunicación en internet.
22	Relojes de pared	PN2/EG-4/05-18	<b>Póliza:</b> 4 <b>Tipo:</b> Normal <b>Subtipo:</b> Egresos <b>Concepto:</b> Compra de contado de varios artículos promocionales para la campaña del candidato independiente.
23	Globos gigantes con propaganda	PN1/EG-4/05-18	<b>Póliza:</b> 4 <b>Tipo:</b> Normal <b>Subtipo:</b> Egresos <b>Concepto:</b> Pago de factura 4082 por compra de 10 globos gigantes de helio.
24	Evento en Santiago Tepalcatlalpan	PN2/IN-3/05-18	<b>Póliza:</b> 3 <b>Tipo:</b> Normal <b>Subtipo:</b> Ingresos <b>Concepto:</b> Registro del ingreso y gasto por préstamo (comodato) y donación de servicios consistente en 3,000 sillas y 240 metros de lona para diversos eventos del candidato.
25	Evento en Santa María Nativitas		
26	Evento Santa Cruz Xochitepec		
27	Recorrido en San Andrés Ahuayucan		
28	Evento con motivo del día de las madres en el salón de eventos "María Bonita"	PN1/IN-2/05-18	<b>Póliza:</b> 2 <b>Tipo:</b> Normal <b>Subtipo:</b> Ingresos <b>Concepto:</b> Donación del evento para el día de las madres realizado el día 12 de mayo de 2018 en el salón María Bonita.
29	Evento con motivo del día del maestro en el salón de eventos "María Bonita"	PN1/IN-5/05-18	<b>Póliza:</b> 5 <b>Tipo:</b> Normal <b>Subtipo:</b> Ingresos <b>Concepto:</b> Donación de evento del día del maestro en el María Bonita.

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Resulta atinente señalar que, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del candidato independiente, se observó que los gastos erogados con motivo de los conceptos que se analizan fueron reportados dentro de los informes presentados por el sujeto incoado, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Es importante mencionar que, de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación a los conceptos de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad administrarlos y poder esclarecer si el denunciado incurrió o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que los conceptos de gasto que en este apartado se analizan, fueron debidamente registrados por medio de la contabilidad asignada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que los quejosos no aportaron elementos de convicción que acreditaran violación alguna por parte del denunciado por los conceptos de gasto analizados.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 394 numeral 1, inciso c) ; 431, numeral 1, 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 96,

numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que el sujeto incoado, no vulneró la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, los conceptos de gasto en análisis deben declararse **infundado**.

**Apartado B. Gastos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).**

Ahora corresponde el análisis y estudio de aquellos gastos denunciados que no fueron reportados en el SIF, en la especie, un pliego de papel grado alimenticio usualmente empleado para envolver tortillas.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En ese sentido, previo a realizar un pronunciamiento respecto de los elementos de prueba obtenidos en el procedimiento en que se actúa, resulta conveniente entrar al estudio de lo manifestado por los quejosos.

*“(…) Con dichas probanzas, se acredita la erogación de campaña por parte del candidato independiente a la Alcaldía de Xochimilco, el C. Gabriel del Monte Rosales, que posiblemente no ha sido reportada como gasto de campaña, la cual se repartió en los diversos comercios que se indican a la venta de tortillas (tortillerías) de la demarcación de la delegación Xochimilco.*

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso ofreció, entre otras cosas, los siguientes elementos de prueba:

- Muestra de pliego de papel grado alimenticio para envolver tortillas.

Del análisis de la muestra en comento se tiene que hace referencia al candidato independiente al contener las frases “Gabriel del Monte. Candidato sin partido. Voto diferente Xochimilco Independiente. Reconstruyendo Xochimilco. Por un



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

Xochimilco digno de educación y cultura”, además de emplear la misma tipografía y emblemas con los que el candidato se identificó durante el periodo de campaña.

Por lo anterior, es oportuno señalar que la muestra presentada tiene el carácter de propaganda electoral pues tuvo el propósito de difundir ante la ciudadanía, la candidatura del C. Gabriel del Monte Rosales, ya que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización, se entiende por propaganda electoral *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen o difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”*

En este sentido, se concluye que el papel grado alimenticio denunciado no solamente tuvo un objetivo de fungir como un instrumento de promoción, sino que constituye un material promocional que además tiene la utilidad cotidiana de envolver alimentos, de ahí que ciertamente se trata de un “artículo promocional utilitario”, por ende, debe satisfacer el requisito relativo a que sea elaborado con material textil.

Es por ello que, al ser propaganda utilitaria no permitida por la ley electoral, el gasto realizado por el C. Gabriel del Monte Rosales relativo al papel grado alimenticio para envolver tortillas, indefectiblemente se concluye que fueron recursos que no se destinaron a los fines expresamente establecidos en la normatividad electoral, por el contrario, se utilizaron en una violación expresa a la determinación del legislador.

Como se desprende de la normativa electoral, previamente analizada, los sujetos obligados deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas a los principios del Estado democrático. En tal sentido, y a fin de garantizar el respeto absoluto al principio de legalidad, deben aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la propia Legislación Electoral, exclusivamente para sufragar los gastos de campaña. Lo que, en la especie, no aconteció.

Ahora bien, para esta autoridad no es óbice que se presentó una muestra del papel de tortilla que presuntamente usó el candidato incoado, sin embargo no es suficiente dado que el elemento cuantitativo no se encuentra acreditado, toda vez que si bien los quejosos presentaron medios probatorios de los que se desprenden indicios de la distribución de la propaganda, los mismos no aportan elementos que permitan tener certeza de la cantidad exacta o aproximada de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

elementos elaborados, así como su distribución y el beneficio que le haya redituado; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

No obstante al tener certeza de la existencia de que el C. Gabriel del Monte Rosales, omitió conducir sus actividades dentro de los cauces legales y no ajustó su conducta a los mismos, al destinar la cantidad de \$1.69 (un peso 69/100 M.N.), al pago de un pliego de papel grado alimenticio, pues al existir prohibición expresa prevista en la normatividad electoral, no puede considerarse un fin vinculado a la campaña, por lo tanto, el candidato independiente incoado vulneró lo establecido en el artículo 394, numeral 1, inciso e), 405 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el presente procedimiento debe declararse **fundado**.

Al respecto, este Consejo General deja sin efectos la sanción correspondiente pues como ha quedado evidenciado, se trata de una conducta en la que el monto involucrado correspondió a un importe menor a una Unidad de Medida y Actualización vigente en dos mil dieciocho; por lo que la sanción queda **sin efectos** dado que su monto resulta de una importancia menor para el total de la sanción a imponer al sujeto infractor.

**Apartado C. Gastos denunciados con elementos probatorios nulos o insuficientes.**

En el presente apartado se estudian aquellos elementos de gasto que los denunciantes refieren como gastos que beneficiaron la campaña del candidato Gabriel del Monte Rosales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México, o que eran alusivos al mismo; sin embargo, de éstos no se presentaron elementos probatorios o se presentaron elementos de prueba insuficientes para acreditar lo manifestado por los denunciantes.

Así pues, los conceptos de gasto que se analizan en este apartado, son los siguientes:

Ref	Concepto
12	Show infantil (payasita Wiwichu)
13	Callejoneada con la rondalla "Sombras del Amor"
21	Banderines
30	Camioneta pick up para traslado de propaganda

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

Ref	Concepto
31	Evento deportivo en Tepepan (carrera)
32	Banda de viento

Ahora bien, es conveniente precisar que, los elementos arriba enlistados se deben al evento deportivo denunciado, consistente en una carrera de atletismo, los quejosos sólo aportaron como medio de prueba una imagen y un enlace de la red social Facebook. Para fines ilustrativos, se inserta a continuación:



En atención a la solicitud de certificación del enlace URL: [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1265981573532654&id=1134993849964761](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1265981573532654&id=1134993849964761) hecha por la Unidad Técnica de Fiscalización, el día cinco de julio del presente año se recibió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/1343/2018 de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se certificó el contenido del enlace URL referido, obteniendo como resultado lo siguiente:

*“(…)  
De las imágenes que preceden, se advierte que la liga indicada por el petionario se trata de una página de la red social denominada ‘Facebook’, correspondiente al usuario ‘Reconstruyendo Xochimilco con Gabriel del Monte’, en la que se aprecian los siguientes textos ‘Parte de las propuestas,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

*será impulsar e incentivar a los deportistas y mejorar las instalaciones deportivas; #Reconstruyendocochimilco', '25 de mayo a las 20:04 Público'  
[se inserta imagen]  
(...)"*

Al respecto, es de aclarar que el acta circunstanciada en cita, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

No obstante lo anterior, es de precisarse el contenido de la certificación realizada. Es decir, si bien la publicación referida por el quejoso existe y se confirma la existencia de la imagen que éste aporta como prueba, lo cierto es que del contenido de la misma, únicamente se observa la invitación a la carrera de atletismo sin embargo, la simple manifestación o publicación en redes sociales de una invitación, no puede hacer cierta la realización del evento y mucho menos, que éste haya generado la erogación de recursos por parte del sujeto obligado.

En consecuencia, tal y como quedó asentado en el apartado A) de la presente, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

En el mismo sentido, por cuanto hace al uso de una camioneta tipo pick up para el traslado de propaganda, presuntamente, en favor del candidato incoado, distribución de banderines, la supuesta contratación de una rondalla, así como la contratación de un show infantil, los quejosos únicamente proporcionaron fotografías y capturas de pantalla tomadas de publicaciones en redes sociales, sin describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar; lo cual hizo insuficiente la acreditación de los hechos denunciados.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

embargo, no vinculan al denunciado con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

Ahora bien, por lo que respecta a la contratación de una banda de viento, esta autoridad procedió a entrar al análisis de los medios de prueba aportados por los promoventes, para subsecuentemente determinar lo que en derecho correspondiera, atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y equidad; sin embargo, para acreditar su pretensión los denunciados no presentaron ningún elemento de prueba, es decir, no se encontraron indicios ni medios probatorios que soporten sus aseveraciones respecto de las erogaciones aludidas.

Precisado lo anterior, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conceptos de gastos no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó la contratación de la banda de viento o la realización del evento deportivo en la localidad de Tepepan, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

*“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;*

*IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;*

*V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

*(...)*

**VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.**  
(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que el denunciante se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) así como a relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; aunado a ello, acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa se omitió dar cumplimiento a las obligaciones antes transcritas; por consiguiente, de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que el quejoso estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación a los conceptos que se analizan), los cuales a consideración del denunciante tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

Así las cosas, para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos y acreditar la omisión de registrar un gasto de campaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto, puesto que no puede hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, los actos se encuentran vinculados uno con otro.

Una vez precisado lo anterior, es dable señalar que los medios probatorios son los instrumentos a través de los cuales las partes buscan acreditar sus pretensiones y así causar convicción en la autoridad respecto a ellas, es decir que con éstas les suministran los fundamentos para sustentar la determinación respecto del asunto puesto a su consideración.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo en el artículo 394 numeral 1, inciso c) ; 431, numeral 1, 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que el sujeto incoado, no vulneró la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, los conceptos de gasto en análisis deben declararse **infundados**.

**Apartado D.** Seguimiento en los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos Independientes a los cargos de Jefe de Gobierno, Alcaldías y Diputados Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México.

Ahora bien, debido a que los apartados previamente analizados establecen lo parcialmente fundado del procedimiento en estudio, se debe concluir que existen montos pendientes a sumar a los topes de gastos correspondientes.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

En este orden de ideas, y toda vez que de lo ya analizado en el **Considerando 5, apartado B.** se concluyó que el C. Gabriel del Monte Rosales, con su obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, al erogar recursos por concepto de un pliego de papel grado alimenticio usualmente empleado para envolver tortillas, aunado a que el mismo no cumple con fines partidistas.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes del sujeto obligado y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**6.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Gabriel del Monte Rosales, candidato independiente a la Alcaldía de Xochimilco en la Ciudad de México en los términos del **Considerando 4**.

**SEGUNDO.** Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Gabriel del Monte Rosales, candidato independiente a la Alcaldía de Xochimilco en la Ciudad de México en los términos del **Considerando 5, Apartados A y C**.

**TERCERO.** Se **declara fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Gabriel del Monte Rosales, candidato independiente a la Alcaldía de Xochimilco en la Ciudad de México en los términos del **Considerando 5, Apartado B**.

**CUARTO.** Se deja sin efectos la sanción correspondiente toda vez que, se trata de una conducta en la que el monto involucrado correspondió a un importe menor a una Unidad de Medida y Actualización vigente en dos mil dieciocho.

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al C. Gabriel Del Monte Rosales, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**SÉPTIMO.** Se ordena dar seguimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización en términos del **Considerando 5, Apartado D** de la presente Resolución.

**OCTAVO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/114/2018/CDMX  
Y SUS ACUMULADOS**

**NOVENO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**DÉCIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**